

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR
CI-01413-F-2026

Cipolletti, 24 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
"[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR" (EXPTE CI-01413-F-2026), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01413-F-2026-I0001, se presenta la Sra. [ACTOR_1], en representación de su hijo [FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado de las Dras. JAZMIN MARINOZZI PREBOSTE y MARÍA ARACELI PREBOSTE, solicitando autorización para viajar al país al exterior (concretamente a Estados Unidos de América, entre los días 12 a 27 del mes de septiembre de 2026), contra el Sr. [DEMANDADO_1].

Relata que ha sido ejercido de manera exclusiva el cuidado de su hijo, desde su infancia y el progenitor no ha tenido intervención alguna en la vida del niño, ni interés por establecer un vínculo afectivo o comunicacional. Que el adolescente, no posee una imagen formada de su padre y que éste último siempre demostró un desinterés absoluto por su hijo y sus necesidades básicas, educativas y recreativas.

A modo de ejemplo de la situación familiar, detalla las causas que tramitan por ante esta Unidad Procesal; "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL" (Expte. N°CI-37199-F-0000); "[ACTOR_1] s/ SOLICITUD DE MODIFICACION DE NOMBRE" (Expte. N°CI-39972-F-0000) y "[ACTOR_1] S/ AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR" (Expte. CI-01764-F-2023).

Refiere que el viaje proyectado posee un fin recreativo, cultural y familiar, acorde a la edad del adolescente e implica una experiencia significativa para su desarrollo personal y detalla el itinerario del viaje. Funda en derecho y ofrece prueba.

Mediante presentación CI-01413-F-2026-E0001, la actora peticiona que la autorización judicial solicitada, se conceda hasta que [FAMILIAR_1] alcance la mayoría de edad, fundada en su autonomía progresiva.

En fecha 18/05/2026 se da inicio a los presentes autos.

Que mediante movimiento CI-01413-F-2026-E0002, toma intervención la Defensora de Menores, Dra. María Celina Rosende.

Que mediante movimientos CI-01413-F-2026-I0010 y CI-01413-F-2026-I0015, se agregan cédulas ley sin diligenciar, por lo que en fecha 08/07/2026, se ordena practicar información sumaria, a los fines de conocer el actual domicilio del progenitor demandado.

En fecha 17/07/2026, se diligencia cédula ley bus 22.172, dirigida al Sr. [DEMANDADO_1], notificando el traslado de la demanda, ordenada en autos.

En fecha 05/08/2026, se tiene por incontestada la demanda.

En fecha 20/08/2026, obra acta de audiencia celebrada con el adolescente [FAMILIAR_1], con intervención de la Dra. Celina Rosende.

Que mediante presentación CI-01413-F-2026-E0022, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: "I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia, luego de escuchar a [FAMILIAR_1]. II).- Que conforme lo que establece el art. 645, inc. c del CCyC, la autorización para salir del país constituye uno de los actos transcendentales en la vida de un niño, para lo cual se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores, en el caso de desacuerdo o negación de uno de los

progenitores V.S debe sustituir ese consentimiento decidiendo lo que más convenga al interés superior del niño, principio que resulta ser la noción marco, conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño dentro de la cual se debe tomar toda resolución que los involucre. Que la autorización para viajar solicitada hasta la mayoría de edad, debe ser evaluada estrictamente, ya que resulta ser de carácter excepcional. Que de las constancias de autos surge la incontestación de la demanda al igual que la certificación del inicio de un proceso anterior con el mismo objeto. Que del relato de la actora, corroborado en la escucha de mi asistido, surge la inexistencia de vínculo entre el adolescente y su padre desde hace varios años. A ello se suma negativa del progenitor a otorgar la autorización para viajar en oportunidades anteriores y la consiguiente petición de privación de responsabilidad parental que se encuentra en trámite. Ello así, y atento que debe privilegiarse el derecho del adolescente al esparcimiento y también a su integridad psico física, ello a fin de asegurar el interés superior de mi asistido (art. 3 de la CDN) , es que entiendo corresponde admitir la demanda incoada, y otorgar la autorización para salir del país hasta la mayoría de edad de en compañía de su progenitora."

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Los presentes son iniciados por la Sra. [ACTOR_1], a los fines de obtener autorización judicial para que su hijo, el adolescente [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1], viaje a los Estados Unidos y que además dicha autorización de viajar al exterior se extienda hasta que el mismo alcance la mayoría de edad.

En tanto que, el progenitor del adolescente, el Sr. [DEMANDADO_1], no compareció a estar a derecho a pesar de encontrarse debidamente notificado.

Ahora bien, a los fines de resolver el presente, considerare que el art 645 inc. c, del CCyCN dispone lo siguiente: "Si el hijo tiene doble vínculo filial, se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para...: c. autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero."

En autos, el progenitor, ha demostrado un total desentendimiento con la petición y esta conducta no puede ir en desmedro de los derechos de su hijo, debiendo señalar que la actora ya se había visto obligada a tramitar una autorización para viajar en los autos caratulados "[ACTOR_1] S/ AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR" (Expte. CI-01764-F-2023), donde se dictó Resolución en fecha 15 de agosto de 2023 y en los cuales tampoco se presentó el progenitor demandado.

Ahora bien, a los fines de resolver las presentes debo considerar que el principio de autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes, principio con sagrado en el art. 5 de la CIDN, el cual establece que: "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

Y si bien cabe puntualizar que no se establece una edad biológica ni se precisan reglas fijas para determinar niveles de comprensión de los niños, niñas y adolescentes que respondan a una franja etárea, lo cierto es que la autonomía progresiva es una noción que debe valorarse en el caso concreto, teniendo en cuenta no sólo la edad sino también la individualidad psicológica, social y cultural de cada niño.

En base a lo expuesto, es claro que el conflicto suscitado en las presentes, se resolverá a partir del principio del derecho de

[FAMILIAR_1] a ser oído y que su opinión sea valorada de conformidad a la autonomía progresiva, máximas que imponen y reafirman la condición de los niños/ adolescentes como participantes activos en el ejercicio, protección y supervisión de sus derechos.

Resta mencionar que en autos se procedió a la escucha del adolescente involucrado, a la luz de lo dispuesto el art. 12 de la Convención de los Derechos del niño, que establece expresamente "los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño...".

Mientras que en el orden interno, la Ley 26061 consagra varios textos referidos al derecho del niño a ser oído (art. 2do; art. 3ro. inc. b); art. 24 incs. a) y b); art. 27 inc. a) y art. 41 inc. a).

Asimismo a los fines de resolver el presente, consideraré el interés superior del adolescente, sabido es que el Superior Interés del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109.

El art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho de la niñez al descanso, al esparcimiento, al juego, las actividades recreativas y a la plena y libre participación en la vida cultural y de las artes.

La Observación General 14, del Comité de los Derechos del Niño determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: 1. Como un derecho sustantivo: el derecho del niño y niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un

grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general. 2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. 3. Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños o niñas o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en niñas o niños interesados.

Al respecto la Corte Suprema ha dicho que "la regla del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene —al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias—, el efecto de separar conceptualmente aquél interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso llegado el caso, el de los padres, razón por la cual, la coincidencia entre uno y otro interés ya no es algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exige justificación puntual en cada caso concreto" (Del voto del Dr. Eugenio Zaffaroni, en causa "M. D. H. c. M. B. M. F.", CS,29/04/2008, LA LEY, 2008-C, 540.).-

Por todo ello, considero que corresponde hacer lugar a la demanda incoada en los términos solicitados, es decir conceder la autorización para viajar hasta la mayoría de edad [FAMILIAR_1], evitando consecuentemente que su progenitora deba ocurrir al auxilio jurisdiccional cada vez que necesite la mentada autorización, por lo cual,

RESUELVO:

I.- AUTORIZAR y hasta la mayoría de edad al adolescente, [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], a salir del país, en

compañía de su progenitora la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], y/o quien ésta en su lugar designe, dejando expresa constancia que la presente autorización no implica en modo alguno que el mismo pueda radicarse definitivamente en el extranjero.

II.- Costas por su orden (art. 19 CPF).

III.- Regúlense los honorarios de las Dras. JAZMIN MARINOZZI PREBOSTE y MARÍA ARACELI PREBOSTE, en carácter de letradas patrocinantes de la peticionante, en la suma de pesos CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$445.990) (5 IUS), en conjunto, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.(arts. 6, 7,8, 9, 31 L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.

IV.- Notifíquese a la parte actora, Caja Forense y a la Defensora de Menores, conforme el art. 120 del CPCyC.

V.- Notifíquese al demandado mediante Cédula Ley al domicilio real. Cúmplase por OTIF, con el despacho ordenado precedentemente.

EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.

PAOLA G. CASTRO

JUEZA SUSTITUTA UPF 7